



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	ADRIANA YAZMIN RIVERA ALAPE
Demandado:	HROS DE FRANCISCO JAVIER MORENO MORENO
Radicado:	110013110011 2022 00608 00
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por intermedio de apoderada por la señora ADRIANA YAZMIN RIVERA ALAPE en contra de los señores MARÍA AMPARO MORENO y JAVIER FRANCISCO MORENO en calidad de herederos determinados y progenitores del presunto compañero permanente FRANCISCO JAVIER MORENO MORENO (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del art. 82 ibidem, deberá **ADECUAR** pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar el numeral 1º del acápite indicado, para que determine las fechas exactas de inicio y finalización de la unión marital de hecho solicitada.
 - Adicionar un numeral en dicho acápite, solicitando la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, con indicación de las fechas de inicio y terminación de conformidad con la Ley 54 de 1990.
2. Se advierte de conformidad con el numeral 5º del art. 82 ibidem, deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - Modificar los numerales 1º - 2º - 3º - 4º y 5º del acápite indicado, para que de manera concisa y clara narre en un solo numeral las circunstancias de la relación marital, así como los extremos temporales de la misma, fecha de inicio y finalización.
 - Modificar los numerales 8º y 9º del acápite indicado, para que de manera concisa y clara narre en un solo numeral el diagnóstico médico del presunto compañero, así como el acompañamiento que le dio la demandante.
 - Modificar los numerales 11 y 12 del acápite indicado, para que de manera concisa y clara narre en un solo numeral la negativa por parte de PORVENIR AFP del reconocimiento de la sustitución pensional a favor de la demandante.
3. Informe al Despacho si las partes procrearon hijos en común, o la existencia de descendencia por parte del señor FRANCISCO JAVIER MORENO MORENO (q.e.p.d.).
4. Comunicar el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.



5. De conformidad con lo señalado en el numeral 10° del art. 82 del CGP, deberá aclarar las direcciones físicas y electrónicas de los demandados, ya que para todos ellos se relacionó la misma dirección de notificación.
6. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de los demandados determinados (Ley 2213 de 2022).
7. En consecuencia, del requerimiento anteriormente realizado y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada, contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
8. Encaminar la presente demanda en contra también de los herederos indeterminados del presunto compañero permanente FRANCISCO JAVIER MORENO MORENO (q.e.p.d.).
9. Finalmente, se solicita a la apoderada actora, aporte los videos relacionados en el acápite probatorio como datos adjuntos al mensaje de correo electrónico a través del cual realizará la subsanación de la demanda, no como vínculos de la plataforma OneDrive, como quiera que las licencias o autorizaciones para su visualización caducan con el tiempo, lo cual no permite verificar la autenticidad de la prueba al momento del traslado de la demanda.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, iniciada por intermedio de apoderada por la señora ANA MARÍA MONTENEGRO ALDANA en contra de JOSÉ EVARISTO CÁRDENAS BERMÚDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 42 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
--